



Recibir con 8 Fojas
anexas simples
de

000675

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Juicio de Amparo 1578/2023-5

Zapopan, Jalisco; dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo."

484/2024 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

485/2024 COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

486/2024 COMISIONADO PRESIDENTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

487/2024 SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

488/2024 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TOLIMAN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

atitel

24 JUN 16 11:35

Presentes

Asunto: sentencia

En el juicio de amparo número 1578/2023, promovido por N1-ELIMINADO N2-ELIMINADO 1 se dictó el siguiente proveído:

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

LIC. JOSE FERNANDO ALONSO BENITEZ

Actuario del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo con residencia en Zapopan, Jalisco.





Sentencia que pronuncia el Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco:

(1) **Vistos**, para resolver los autos del juicio de amparo **1578/2023**, promovidos respectivamente por **N3-ELIMINADO 1** **N4-ELIMINADO 1** por derecho propio, contra actos del Pleno; Comisionado; Comisionado Presidente; y Secretaría Ejecutiva, todos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; y

(2) Resultando

1. Presentación de la demanda.

Por escrito presentado el siete de julio de dos mil veintitrés, ante el correspondiente buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, y remitido por razón de turno a este Juzgado Federal, **N5-ELIMINADO 1** por derecho propio, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Pleno; Comisionado; Comisionado Presidente; y Secretaría Ejecutiva, todos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de quienes reclamó:

“1) Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA 227/2023 emitida con fecha 14 de junio de 2023, que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la suscrita.

2) Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la AMONESTACIÓN PÚBLICA, emitida con motivo de la DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA 227/2023 de fecha 14 de junio de 2023, y que fue adjuntada a dicha determinación con el propósito de ser inscrita en mi expediente laboral.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107 de la Ley de Amparo, 57, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 modificado por el diverso 8/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial, y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito y; el Acuerdo General 41/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Civil y los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Toda vez que los actos se atribuyen a autoridades que se encuentran dentro de la circunscripción territorial en la que este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

2. Precisión del acto reclamado.

De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a la fijación clara y precisa del acto reclamado en el presente juicio de garantías.

En este sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia P./J. 40/2000, con número de registro 192097, de rubro "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD**", así como en tesis número P. VI/2004, con registro 181810, de la voz: "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".

Ahora, de la lectura integral de ambas contiendas constitucionales, se observa que se reclama:

- 1) La determinación de catorce de junio de dos mil veintitrés, en la que declaró el incumplimiento a las resoluciones dictadas en el recurso de transparencia 227/2023 e impuso como sanción la amonestación pública y su ejecución; y
- 2) La falta de notificación del oficio CRE/5699/2023.

3. Análisis de la certeza del acto reclamado.



Sigue verificar la certeza o inexistencia del acto reclamado, en términos de la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Es aplicable la jurisprudencia XVII.2o. J/10, con número de registro 212775, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rótulo: **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables Pleno; Comisionado; Comisionado Presidente; y Secretaría Ejecutiva, todos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, pues así lo manifestaron al rendir su informe con justificación, lo cual, se corrobora de las constancias certificadas derivadas del sumario de origen, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, al ser certificadas por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Se cita el criterio:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.

(Quinta Época. Registro: 917812. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 278. Página: 231).

4. Análisis de la oportunidad de la promoción del juicio de amparo.

La presentación de la demanda resultó oportuna.

El plazo indicado en el artículo 17 de la Ley de Amparo transcurrió del cuatro al veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, en tanto la demanda de amparo se presentó el siete de julio de dos mil veintitrés.

Lo anterior, porque la parte quejosa manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto reclamado el treinta de junio de dos mil veintitrés, por lo que el cómputo correspondiente inició el siguiente día hábil al en que tuvo conocimiento, conforme al artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Descontando de dicho término los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de julio de dos mil veintitrés, por ser inhábiles.

5. Estudio de las causas de sobreseimiento.

Previo al estudio del fondo del juicio de amparo, es obligado el examen de las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y estudio oficioso, conforme al artículo 62 de la ley de la materia.

A. En el caso, la autoridad responsable, aduce que respecto al acto reclamado consistente en la determinación de catorce de junio de dos mil veintitrés, en la que declaró el incumplimiento a las resoluciones dictadas en el recurso de transparencia 227/2023 e impuso como sanción la amonestación pública, opera la causa de improcedencia prevista en artículo **61, fracción XII**, en relación con el 5 y 6 de la Ley de Amparo, porque su consideración no genera un agravio concreto y actual, ya que dicha actuación estaba supeditada a que la quejosa cumpliera con el requerimiento correspondiente.

Es **infundada** dicha causal.

Lo anterior es así, pues el acto reclamado que se precisó en este apartado, sí le genera un agravio real y directo, pues con motivo de la instauración de un procedimiento administrativo, se le impuso una sanción, consistente en una amonestación pública, lo cual debe realizarse en estricto apego a lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

B. La Directora Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XIV**, de la Ley de Amparo, en virtud de que la quejosa consintió el acto reclamado.

Dicha causal se estima **infundada**, toda vez que al promover el presente juicio de amparo de manera oportuna, como quedó asentado en el considerando anterior, es inconcuso que el acto reclamado no fue consentido.

No existiendo causales de improcedencia que las partes hayan hecho valer, o que de oficio se adviertan, se procede al estudio del fondo del asunto.

6. Método de estudio de los conceptos de violación.

No se transcribirán los motivos de disenso, habida cuenta que no existe precepto legal alguno que así lo señale y en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, bajo el rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.

7. Estudio de los conceptos de violación.

Es menester destacar que el estudio de los conceptos de violación formulados, serán abordados en su conjunto, o por separado, de ser el caso, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo, y porque de su análisis se advierte que no obstante haber sido planteados en apartados separados, se encuentran encaminados a combatir conjuntamente los actos reprochados. Es aplicable la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/304 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, número de registro 167961, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”***.

En su primer concepto de violación, la parte quejosa aduce que se transgreden sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el instituto responsable emitió la determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 227/2023, de catorce de junio de dos mil veintitrés, en la que se ordenó imponerle una amonestación pública con copia a su expediente laboral, sin haber realizado y notificado un apercibimiento previo, violentando las garantías de audiencia y defensa.

Dicho concepto de violación es **fundado**.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de enero de dos mil veinte a noviembre de dos mil veintidós en la Plataforma Nacional de Transparencia; asimismo, se le requirió para que en un plazo máximo de quince días, contados a partir de la notificación correspondiente, publique y actualice la información fundamental de que se trata.

b) Dicha determinación fue notificada por correo electrónico al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tolimán, Jalisco**, el veintiocho de febrero del año en curso.

c) El treinta de marzo siguiente, se emitió un acuerdo en el que se hizo constar que había fenecido el término concedido al sujeto obligado a fin de que informara sobre el cumplimiento de la resolución de mérito, sin que hubiera remitido dicho informe, ese auto se notificó por medio de lista.

d) Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el catorce de junio de dos mil veintitrés, emitió una resolución en la que tuvo incumpliendo al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tolimán, Jalisco**, la resolución de veintidós de febrero del presente año, por lo que impuso una amonestación pública con copia al expediente laboral de la servidora pública **N6-ELIMINADO 1** en su carácter de Presidenta Municipal del sujeto obligado (acto reclamado).

Como se observa de lo reseñado con anterioridad, en el recurso de transparencia 227/2023 se determinó imponer a la parte quejosa una amonestación pública; empero, no se advierte la existencia de actuación alguna que ponga de manifiesto que previo a la imposición de esa sanción, se le haya notificado personalmente el apercibimiento respectivo.

Es así, pues aunque la notificación del requerimiento de cumplimiento se realizó vía correo electrónico a la Presidencia del Ayuntamiento (presidenciatoliman21_24@hotmail.com) (foja 24 del legajo certificado), ello no significa que dicho mandamiento de cumplimiento hubiera sido del conocimiento pleno de la quejosa.

Esto es, si la prevención se efectuó al Ayuntamiento demandado, resulta lógico que debió notificarse en lo particular el requerimiento respectivo.

De lo que se sigue, que si la autoridad pretende amonestar a un miembro del cuerpo colegiado considerado sujeto obligado, en este caso, a la Presidenta Municipal, previo a ello, debió cumplir con ciertos requisitos



mínimos a fin de considerar legal la medida de apremio dictada, así como su imposición, entre ellos, que esté debidamente notificada la persona a quien está dirigida. Resulta aplicable por lo que informa la jurisprudencia siguiente:

“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUELLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta”.

(Época: Novena Época. Registro: 189438. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 20/2001. Página: 122).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Bajo ese tenor, se concluye que resulta inconstitucional la sanción decretada el catorce de junio de dos mil veintitrés; en razón de que el apercibimiento previo no fue debidamente notificado a la aquí quejosa.

En consecuencia, al quedar evidenciada la transgresión a los derechos a la parte quejosa, se impone **CONCEDER** el amparo y protección de la Justicia Federal a N7-ELIMINADO 1 para que la autoridad responsable Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deje insubsistente la resolución dictada en el recurso de transparencia 227/2023 de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, solo en la parte relativa a la sanción impuesta a la quejosa, así como sus consecuencias legales.

Concesión que debe hacerse extensiva a los actos de ejecución reclamados al **Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de Tolimán, Jalisco**, en virtud de que se reclaman como una consecuencia de la determinación respecto de la cual se concede el amparo y, por tanto, al ser ésta ilegal por las razones destacadas, es inconcuso que todos los actos que deriven de ésta también lo son y por ello, deben dejarse insubsistentes. Tiene sustento a lo anterior, la tesis emitida por la entices integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVI. Página 4221, Quinta Época, de rubro t texto siguientes:

“ACTOS DE EJECUCIÓN. La concesión del amparo contra los actos de la autoridad ordenadora, debe hacerse extensiva a los actos de ejecución, ya que éstos participan del mismo vicio de inconstitucionalidad de los que le dieron origen”.

Vista la conclusión alcanzada, resulta inconducente analizar los restantes conceptos de violación hechos valer, en virtud de que ello en nada variaría el resultado del presente fallo, pues el motivo de inconformidad abordado resulta preponderante y suficiente para obsequiar lo demandado. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **(4) Punto resolutivo**

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

1. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **N8-ELIMINADO 1** **N9-ELIMINADO 1** en torno al acto plasmado en el considerando "2" del presente fallo, por los fundamentos, motivos y para los efectos precisados en el 7.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resuelve y firma el Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, **Rubén Olvera Arreola**, ante la Secretaria Laura Alicia Rivas Vega, quien autoriza y da fe, hasta hoy **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro** en que lo permitieron las labores preferentes del Juzgado.

Laura Alicia Rivas Vega
Procuradora General del Poder Judicial de la Federación
02/01/24 11:06:30



3 350 170 220 120



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
71616002_1408000033017922012.p7m
Autoridad Certificadora:
Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJJF
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LAURA ALICIA RIVAS VEGA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.15.81	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/01/24 18:26:37 - 16/01/24 12:26:37	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	50 d2 a7 35 ea a1 77 be be d2 0e 6c c6 cc 4e f9 b4 e8 96 b6 cd c4 5a 38 a9 0e 32 20 2f fc 13 24 cd 96 09 21 e4 b3 90 b9 17 29 1d cf 4c a3 3a 99 b0 87 19 8a ea 9d 1d 31 59 a7 fd ba 4b 46 3d 06 df a4 89 4b 56 f1 7c ac 82 71 61 2a 07 cb ff af 75 b1 6a bc 1a 35 42 49 79 39 88 35 05 dc f7 ea 70 4f f9 57 a3 2a 34 c9 71 a1 e8 68 72 73 b6 32 e9 79 ae 4f e1 ae 09 1f a6 f7 21 fa 70 00 41 d2 e3 07 9a ed 66 26 bd f4 d8 02 fb fa 80 ab af 83 58 17 ec 8c b0 7e 53 1a 04 e9 11 4a b5 4a 00 98 07 17 01 2b a0 f4 30 be d4 8f be ca 83 47 96 f0 81 31 b0 5d 90 83 0f c9 56 6a 7d d9 b4 5a 3c 64 e0 b4 5a 4c f8 cd 43 f0 37 b7 b7 23 dd 02 3b 0a aa 3f 08 28 0e 60 6a dc d7 0e 46 27 80 73 0d 18 06 0b 4c ea 84 39 e1 50 70 68 7e 5c 0c 4a ad 1c 85 d3 1c e7 f9 47 5a 00 dd 7e fe 8c 35 5c f0 eb			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	16/01/24 18:26:37 - 16/01/24 12:26:37			
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJJF			
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJJF			
Número de serie:	30.30.30.32.33.30			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	16/01/24 18:26:38 - 16/01/24 12:26:38			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	86424588			
Datos estampillados:	0gwc29wG3VB6wnirFz/yYLzyHFY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RUBEN OLVERA ARREOLA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.3d.05	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/01/24 18:53:08 - 16/01/24 12:53:08	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	5d b7 cc c2 69 1f 83 d9 87 54 c8 37 ad 82 22 03 0d 27 89 b4 0f 4e 96 4a 71 2a 05 ef d5 30 02 c6 e6 03 88 f8 92 63 21 88 4e d0 7f 85 ec 81 b5 af 97 df 54 9a 7f 8d a2 74 aa 20 7b a6 13 1c 61 23 14 c1 32 5b 77 66 9e 60 f1 3d da d2 eb 12 c0 64 1f 45 52 25 2f b7 15 a6 97 cc e6 38 db b1 d5 74 cb c9 41 98 b1 cd 4d 9a c6 7a 4c 1f fe ba de 6d fb b7 bf 2c b4 23 9d c2 37 e7 e7 89 eb cf 06 ce 25 63 8c e3 9e 3f 99 0e 02 d2 ae 82 4d 4d 9e 6d ff 84 55 3e cc f4 5f c6 9c d9 84 f5 1b bb 26 41 d2 ac bf ca 15 bf c0 38 24 87 41 2a 79 a9 68 c3 b8 b9 3c 7b 3d 87 9e 30 12 f7 59 d4 b2 2d 3e b9 37 a5 5d ce 6c b1 12 e8 a0 75 89 16 fc 8b 11 d9 a4 e6 d3 45 44 83 7c 52 1f 96 84 ef bd a0 6a 0c 72 93 e9 4e 08 28 8e 05 a4 52 f5 6b 8b 31 ff 51 db c2 b8 7b 64 61 1c 9c 5d 5a 55 39 1c 08 f8 a1			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	16/01/24 18:53:08 - 16/01/24 12:53:08			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	16/01/24 18:53:08 - 16/01/24 12:53:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	86448638			
Datos estampillados:	YHooiTG07ST1K16cpiwSHsiOMEU=			

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."